como presunto responsable de la comisión de una infracción al régimen de horarios establecido en el artículo 4 del Decreto 72/1997, de 7 de julio, tipificada como leve en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, pudiendo el interesado aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretendan valerse en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación del presente Acuerdo, así como examinar el expediente y obtener copia de los documentos obrantes en el mismo en la Sección de Juego y Espectáculos – dentro del citado plazo, y en horario de 9,00 a 14,00 horas – ubicada en la C/ Peña Herbosa, nº 29 de esta ciudad de Santander, con la advertencia de que – transcurrido el citado plazo sin que el interesado haya realizado sus alegaciones frente a este Acuerdo de iniciación – el mismo podrá ser considerado como propuesta de resolución, y sin perjuicio del derecho que le asiste al presunto responsable para reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso el procedimiento se resolverá con la imposición de la sanción que proceda, quedando a salvo la posibilidad de interponer frente a la misma los recursos pertinentes.

2º- Nombrar como Instructor del procedimiento a D. David Abascal Fernández, y como Secretaria del mismo a Doña Carmen Fernández González, los cuales podrán ser recusados por el interesado en los términos prevenidos en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado" nº 285, de 27 de noviembre), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cúmplase el presente acuerdo y notifíquese al Instructor, al presunto responsable y al denunciante.

A partir de la publicación del presente anuncio queda abierto un período de quince días, durante el cual el interesado podrá examinar el expediente en la Sección de Juego y Espectáculos, C/ Peña Herbosa, 29 de Santander, a los efectos de que pueda formular las alegaciones que estime convenientes.

Transcurrido el período citado sin que se hayan presentado alegaciones, al contenido de esta providencia de iniciación, la misma podrá ser considerada como propuesta de resolución."

Santander, 14 de septiembre de 2009.–La secretaria general, Jezabel Morán Lamadrid.

09/14059

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador número S-010080/2009.

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a JOSÉ ANTONIO VIDAL DÍAZ, siendo su último domicilio conocido en SARANDONES, 46, ABEGONDO LA CORUÑA, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-010080/2009.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-010080/2009 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra JOSÉ ANTONIO VIDAL DÍAZ, titular del vehículo matrícula 2876-CHG , en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia nº 043336 a las 15:15 horas del día 18-10-2008, en Carretera: A-8. Km: 238 por NO LLEVAR INSERTADO (EL SEGUNDO CONDUCTOR) EL DISCO EN TACÓGRAFO. Y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 26-03-2009 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 06-03-2009, a JOSÉ ANTONIO VIDAL DÍAZ el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 30-06-2009 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando que la persona que acompañaba al conductor en la cabina no era conductor sino un familiar que le acompañó en ese viaje: invoca el principio de proporcionalidad. Solicita admisión y estimación

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiéndose aportado por el denunciado prueba alguna en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

Se ha de tener en cuenta en aras de la graduación de la sanción que no llevaba insertado en el tacógrafo el disco diagrama del segundo conductor, y que se trata de una práctica cuyo fin es intentar eludir el control e inspección del cumplimiento de la normativa sobre tiempos de conducción y descanso, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector y cuya observancia afecta de modo directo a la seguridad de las personas.

De conformidad con el artículo 4 c). del Reglamento (CE) nº 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo del 2006, conductor es "toda persona que conduzca el vehículo, incluso durante un corto período, o que esté a bordo del vehículo como parte de sus obligaciones para conducirlo en caso de necesidad."

Conforme al artículo 143.1 LOTT, las sanciones por infracciones muy graves se graduarán, dependiendo del tipo de infracción de que se trate, dentro de las horquillas siguientes: multa de 2001 a 3300 euros, multa de 3.301 a 4.600 euros o multa de 4601 a 6000 euros. En el presente caso, la conducta infractora está tipificada en el artículo 140.22 LOTT, correspondiéndole una multa de entre 3301 y 4600 euros. De acuerdo con al artículo 4.3. del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, se impone la sanción en su grado mínimo, es decir, 3301 euros.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del artículo 15.2 R(CE) 3821-85; artículo140.22 LOTT, artículo 197.22 ROTT, de la que es autor/a JOSÉ ANTONIO VIDAL DÍAZ y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por

aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.H LOTT, artículo 201.1.H ROTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se imponga a la expedientada la sanción de 3301 euros.

En su virtud, se le notifica cuanto antecede, a fin de que en el plazo de 15 días hábiles, pueda formular las alegaciones que considere convenientes para su defensa, así como aportar los documentos que estime oportunos.

Artículo 8 R.D. 1398/1993 de 4 de agosto: en caso de reconocimiento de su responsabilidad podrá efectuar el pago utilizando la "Carta de Pago" facilitada por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones siguiendo las instrucciones contenidas en la misma, en cuyo caso, se dará por finalizado el procedimiento sancionador, dictándose la correspondiente resolución reconociendo el abono realizado.

Santander, 11 de marzo de 2009.–El instructor, Juan Martínez López-Dóriga.

ABREVIATURAS:
LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).
ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).
O.M..- Orden Ministerial.
OOMM.- Ordenes Ministeriales.
LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (L30/1992).
CE.- Constitución Española.
R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.

09/13968

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Dirección General de Transportes y Comunicaciones

Notificación de propuesta de resolución del expediente sancionador número S-010180/2009.

Mediante la presente publicación, y para que produzca los efectos legales previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre (B.O.E. nº 285 de 26 de noviembre) de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «TRANSMANUGAR, S. L.», siendo su último domicilio conocido en CL. FUERO DE AVILÉS, 28-1º C, AVILÉS ASTURIAS, por esta Dirección General PROPUESTA DE RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO: Propuesta de Resolución expediente de sanción nº S-010180/2009.

Terminada la instrucción del expediente de sanción nº S-010180/2009 incoado por la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «TRANSMANUGAR, S. L.», titular del vehículo matrícula SS-8853-BG , en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRÁFICO mediante boletín de denuncia nº 043333 a las 16:20 horas del día 16-10-2008, en Carretera: A-8. Km: 272 por REALIZAR UN TTE. DE MERCANCÍA PERECEDERA, CARECIENDO DEL CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN NECESARIO PARA EL TTE. DE DICHA MERCANCÍA. y, examinadas las actuaciones, se formula la presente propuesta de resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 17-02-2009 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el dia 11-03-2009,16-04-2009 a «TRANSMANUGAR, S. L.» el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 17-02-2009 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 11-03-2009,16-04-2009 a «TRANSMANUGAR, S. L.» el inicio del procedimiento sancionador.

Con fecha 29-04-2009 el denunciado presentó escrito de descargos manifestando su disconformidad y alegando indefensión. Traslada la carga de la prueba al órgano instructor y adjunta copia de certificado de conformidad de fecha 28-10-2008. Alega ausencia de responsabilidad y solicita informe ratificador. Invoca el principio de proporcionalidad. Solicita admisión, dejar sin efecto o reducción.

A fin de comprobar los hechos el instructor solicita la ratificación del agente denunciante, quien emite informe en el mismo sentido de la denuncia, el cual es recibido con fecha de 20-07-2009.

HECHOS PROBADOS:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 439/98 de 20 de marzo.

El instructor, conocidas las alegaciones, considera que los hechos quedan suficientemente probados en virtud de la denuncia formulada por el agente y su posterior ratificación, no habiéndose aportado por el denunciado prueba suficiente en contrario, no desvirtuándose por tanto la presunción iuris tantum establecida por la denuncia en función de lo establecido en el artículo 17.5 RD 1398/93, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora.

El denunciado adjunta copia de certificado de conformidad cuya fecha de validez es desde el 28-10-2008, siendo la denuncia el día 16-10-2008, y, por tanto , el denunciado carecía de dicho certificado a fecha de la denuncia.

Según el artículo 7 del R.D. 237/2000 se establece que “Todos los vehículos especiales matriculados en España, para poder transportar por el territorio nacional alimentos o productos alimentarios a temperatura regulada, sometidos a reglamentación técnico-sanitaria, deberán llevar a bordo, durante la operación de transporte, uno de los modelos de certificado de conformidad que se establecen en el artículo 9, o fotocopia de él autentificada por el organismo de control emisor. Dicho documento deberá ser presentado a requerimiento de cualquiera de los órganos competentes en materia de sanidad, transportes o industria, o sus agentes....”

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que el transporte de este tipo de productos exige condiciones especiales de conservación siendo no sólo una exigencia social sino una cuestión de salud pública que redunda en la calidad del producto, lo que obliga a extremar la diligencia.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del anexo 1 ATP artículo 7 DEL R.D.237/2000 (BOE 16-3); artículo 140.26.2 LOTT; artículo 197 ROTT, de la que es autor/a «TRANSMANUGAR, S. L.» y constituyen falta MUY GRAVE, no obstante, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas, se propone la rebaja en un grado de la infracción considerándose como GRAVE en virtud de los arts. 141.31) LOTT, por lo que, por aplicación de lo que dispone el artículo artículo 143.1.k LOTT, considera el informante que procede y

PROPONE a V.I. dicte resolución por la que se REBAJE a la expedientada la sanción de 2001 euros a 401 euros, teniendo en cuenta que adquirió el certificado con celeridad.